

Artículo 2º.

1.— Es obligatorio, el enganche a la red de Alcantarillado Municipal, de todo edificio o vivienda, que se encuentre dentro de este Termino Municipal, y el Ayuntamiento tenga establecido el Servicio de Alcantarillado.

2.— Dado el carácter Higiénico Sanitario y de Interés General, el Servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna, que posea o habite un edificio o vivienda de algún Núcleo Urbano o donde se preste el citado servicio, de este Termino Municipal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**Artículo 3º.**

1. Hecho imponible.— Constituir el hecho imponible de esta Tasa:

a) La actividad Municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias, para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La Utilización del servicio de Alcantarillado.

2. Obligación de Contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, osea desde que se realice el enganche a la Red de Alcantarillado del Municipio.

3. Sujetos pasivos.— Están obligados al pago de la presente Tasa las personas que posean, ocupen o disfruten por cualquier titulo fincas, en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento, el Servicio de Alcantarillado Público y sus servicios inherentes.

En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio de su derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.**Artículo 4º.**

1.— Como Base del Gravamen se tomaran los metros cúbicos de agua consumida.

2.— TARIFAS:**PRIMERA ZONA: NUCLEOS URBANOS**

a) Viviendas de carácter familiar	8.- pts./m3.
b) Bares, Cafeterías o similares	8 pts./m3.
c) Hoteles, Fondas, Residencias, etc	8 pts./m3.
d) Locales Industriales	8 pts./m3.
e) Locales Comerciales	8 pts./m3.
Cuota anual por conservación de la Red General del Alcantarillado Público	800.- pts.

SEGUNDA ZONA: EXTRARRADIO O DISEMINADO.

a) Viviendas de carácter familiar	16 Pts./m3.
b) Bares, Cafeterías o similares	16 pts./m3.
c) Hoteles, Fondas, Residencias, etc.	16 pts./m3.
d) Locales Industriales	16 pts./m3.
e) Locales Comerciales	16 pts./m3.
Cuota anual por conservación de la Red General del Alcantarillado Público	1.600.- ptas.

Las anteriores tarifas, se aumentaran cada año automáticamente, de acuerdo con la subida que se marque para el I.P.C., del año anterior.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza.

Las Altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Viguera, para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º.— Las Bajas deberán cursarse, antes del ultimo día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente.

Quienes incumplan la anterior obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º.— Las Altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento de Viguera o por su Recaudador, se liquidará en el momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón, para siguientes ejercicios.

Artículo 8º.— La Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Artículo 9º.

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, si la hubiera, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10º.— Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables,

aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES.

Artículo 11º.— No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo 12º.— En todo lo relativo a las infracciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales, puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La Presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1.993, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de Doce Artículos fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta, en Sesión Ordinaria celebrada el día 17 de Noviembre de 1.992.

EL ALCALDE.— EL SECRETARIO.

DON DOMINGO MARTINEZ SANTIBAÑEZ, ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VIGUERA (La Rioja).

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día Diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 141, de fecha 24 de Noviembre de 1.992, relativo a la Aprobación Provisional de MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, contra el cual los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción correspondiente, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2. de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 17.4. de la citada Ley 39/88, con la publicación del acuerdo de aprobación y texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, es como sigue:

ACUERDO DE APROBACION

La Corporación, previo el estudio y deliberación correspondientes, acuerda por unanimidad, con el voto favorable de sus siete miembros y que en relación al número de siete que legalmente la constituyen, representa la mayoría absoluta, requerida por el artículo 47, tres, letra h) de la Ley 7/85 de 2 de abril, se adopta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16 y 17.1. de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PRIMERO.— Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Tipo de Gravamen de la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras, consistente en aumentar un cincuenta por ciento la Tasa, para conseguir que el servicio se autofinancie, y surtirán efecto a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.— Ordenar la exposición pública del presente acuerdo, junto con la nueva redacción de las normas de la referida Ordenanza fiscal durante treinta días, mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal.

ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º.— Ejercitando la facultad reconocida en el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y Artículo 58 de la Ley 39/1.988 de 30 de